



00111-2023

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial, la anterior demanda:

Radicado: **00111-2023**
Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: AMIRA SOFIA ACOSTA CARO

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta **DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA** contra la señora AMIRA SOFIA ACOSTA CARO, al haberse celebrado entre ambas, un contrato de arrendamiento financiero o de leasing habitacional sobre un inmueble que se encuentra situado en jurisdicción del **municipio de Puerto Colombia (Atlántico)**, en la CALLE 3A BOULEVARD LOS TAJAMARES No. 23 - 80 VIVIENDA 1-12 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VIÑAS DEL MAR CLUB HOUSE e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **040-483567** a fin de que se dé por terminado el mentado contrato, y a su vez se le restituya al demandante el inmueble dado en arrendamiento financiero.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 28 numeral 7 indica literalmente lo siguiente:

Art. 28.- Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*...7. En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” ...*

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en la norma anteriormente transcrita, encontrándose ubicado el bien inmueble sobre el cual se pretende **hacer efectiva la restitución** en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), y habiéndose creado en dicha municipalidad, mediante Acuerdo N° PCSJA 22-12028 del 19 de diciembre de 2.022, del CSJ, dos (2) juzgados promiscuos del circuito, se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., por carecer de competencia este Despacho judicial, disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito en turno del municipio de Puerto Colombia (Atlántico), para su reparto, En consecuencia, se,



RESUELVE:

- 1°. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.
- 2°. Remítase la actuación junto con la demanda digital, al Juzgado promiscuo del circuito en turno del **municipio de Puerto Colombia-Atlántico**. Líbrese oficio en tal sentido.
- 3°. Desanótense de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 22 de junio de 2023

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a791934fba609963cc5a9a645de8d5f3028b200d97405574ff23c057d5178942**

Documento generado en 21/06/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>